

“Encendamos juntos la luz”

San José, lunes 12 de junio de 2023  
**DAJ-C-0067-06-2023**

Señora  
Karla Thomas Powell  
Directora Ejecutiva  
**Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano**  
Presente

**Asunto: Atención a oficio IDP-DE-131-2023**

Estimada señora:

Me dirijo a usted con ocasión de saludarle. En atención a la solicitud presente en el oficio de cita, ingresado en esta Dirección en la referencia interna N° 2159 expediente interno N° DAJ-DCAJ-EXP-417-2023, me permito manifestar lo siguiente:

**1. Objeto de consulta**

La gestión plantea las siguientes dudas:

“(..)

- *En referencia a las actividades y programas de capacitación y desarrollo de personal dedicado al servicio docente y cubierto por las disposiciones del Título II del Estatuto de Servicio Civil, ¿debe registrarse el IDPUGS bajo los lineamientos y la Resolución 1165-2017 (sic) de DGSC?*
- *En caso de ser negativa la respuesta anterior, ¿debe el IDPUGS elaborar sus propios lineamientos?*
- *¿Cuál es el alcance competencial en relación con las actividades formativas del personal en servicio de Título I, de acuerdo con los lineamientos generales emitidos por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, el Régimen de Servicio Civil y la Ley de Creación del IDPUGS?*
- *¿Deja de ser parte del Subsistema de Capacitación y Desarrollo del Régimen de Servicio Civil?”*

“Encendamos juntos la luz”

---

## 2. Análisis de admisibilidad

La potestad consultiva ante esta Dirección, como órgano superior consultivo técnico-jurídico, se desprende del Decreto N° 38170-MEP del 30 de enero de 2014, denominado *“Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública”*, en su artículo 13, donde se dispone que le *“corresponde asesorar a las autoridades superiores y dependencias institucionales sobre los asuntos de su competencia, así como emitir criterios técnico-jurídicos que serán de acatamiento obligatorio. También podrá asesorar al nivel regional, según los lineamientos técnicos establecidos para tales efectos.”*

Así, el ejercicio de esta potestad consultiva se encuentra enmarcado por un ámbito objetivo y otro subjetivo: Asesorar y brindar criterios de índole legal, lo cual constituye el aspecto objetivo de dicha función; y por su parte, el ámbito subjetivo se circunscribe, únicamente a las autoridades superiores del Ministerio de Educación, los Directores de las Oficinas Centrales y los Directores Regionales de Educación, de modo que toda gestión que no encuadre dentro de las competencias indicadas, son devueltas sin el análisis pretendido, ya que tales concreciones en la admisibilidad de la consulta ante esta Dirección, obedecen a la finalidad propia de esta dependencia (órgano superior consultivo técnico-jurídico) en concordancia con el fin del ejercicio de esta función, siendo que **no se pretende sustituir a las distintas oficinas en la toma de decisiones y en su accionar competencial, sino orientar a la administración desde la perspectiva del derecho, lo cual se refleja en la imposibilidad de conocer y resolver casos concretos, pues tal situación podría derivar en transfigurar la función asesora, para asumir un rol decisor, lo cual implica trasgredir la esfera de actuación determinada por la norma, violentando el principio de legalidad.**

Lo anterior es conforme a lo establecido el Decreto Ejecutivo N° 38170-MEP y se evidencia en la Directriz número DM-774-06-2018 denominada *“Parámetros para solicitud de criterio jurídico ante la DAJ”* emitida por el Despacho Ministerial y la Circular DAJ-0022-12-2021 emanada por esta Dirección, de manera que, toda gestión debe superar el respectivo

“Encendamos juntos la luz”

---

análisis de cumplimiento de los requerimientos dispuestos para ser considerada por el fondo.

Así las cosas, una vez efectuado dicho estudio en la presente gestión, se determina que se cumple con lo requerido, por lo que se procede con la emisión del criterio pertinente en términos generales, conforme a la normativa aplicable y no sobre las acciones que tendrán que tomarse en el caso en concreto.

### **3. Antecedentes**

Ante la entrada en vigencia de la *“Ley Marco de Empleo Público”*, Ley N° 10159 (Ley Marco), se generan dudas respecto al alcance e independencia del Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano (IDPUGS, o IDP, o Instituto) por lo que se pretende solicitar el pronunciamiento ante la Procuraduría General de la República, para lo cual, se requiere contar con el criterio legal de esta dependencia en cuanto a las dudas señaladas.

Para esos efectos, en el oficio de consulta, se exponen antecedentes históricos de las funciones encomendadas a la institución, luego se mencionan las disposiciones que introducen la Ley Marco y su Reglamento al respecto, indicando la incertidumbre en cuanto a la aplicación de *“los lineamientos de la Dirección General de Servicio Civil y la Resolución DG-165-2017 Disposiciones del Subsistema de Capacitación y Desarrollo del Régimen del Servicio Civil (propiamente a la legalidad de la aplicación de lineamientos, reconocimiento de los certificados, evaluaciones y/o acreditaciones de las actividades de formación).”* Agregan asimismo, preocupación por la capacitación para el personal del Título I de esta Cartera Ministerial y sostienen que poseen la facultad de ser el órgano rector en el tema del personal MEP de ambos títulos, para lo cual requiere la potestad de implementar sus propios lineamientos.

“Encendamos juntos la luz”

---

#### 4. Estudio de fondo

La Ley Marco instauro un nuevo sistema de empleo público en el país, el cual ordena en diferentes gestiones. Para la presente consulta interesa hacer mención de una en específico: la Gestión de Desarrollo, esta involucra los procesos de formación y capacitación; al respecto establece entidades y competencias específicas en la materia. Bajo esta tónica, al Centro de Capacitación y Desarrollo (Cecades) le asigna la *“asistencia técnica, seguimiento y control de las actividades de capacitación que realicen las instituciones cubiertas por el Estatuto de Servicio Civil”*, excepto para el personal docente, sector que adjudica al IDP, señalándolo como responsable de las actividades de capacitación para el mismo, tal y como se lee en el siguiente extracto:

*“ARTÍCULO 23- Postularlos rectores que orientan los procesos de formación y capacitación*

*(...)*

***c) El Centro de Capacitación y Desarrollo (Cecades), con estricto apego a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), será el encargado de brindar asistencia técnica, seguimiento y control de las actividades de capacitación que realicen las instituciones cubiertas por el Estatuto de Servicio Civil, a excepción del sector docente, cuyas actividades de capacitación estarán bajo responsabilidad del Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano (Idpugs) en relación con las políticas, los planes y los programas educativos aprobados por el Consejo Superior de Educación; las instituciones de educación superior universitaria estatal desarrollarán sus propios planes, programas y actividades en estas materias, pudiendo brindar colaboración al Cecades y al Idpugs mediante los convenios que se suscriban al efecto y el Servicio Exterior de la República, el cual se rige por el Estatuto del Servicio Exterior, cuyas capacitaciones estarán a cargo de la Academia del Servicio Exterior Manuel María Peralta. (...)*** (Destacado propio)

“Encendamos juntos la luz”

---

En concordancia, según su Ley de Creación, Ley N° 8697, el Instituto es un órgano de desconcentración mínima con personalidad jurídica instrumental, adscrito al Ministerio de Educación Pública (MEP) (art. 1), encargado de la formación permanente en concreto, del personal docente en servicio, entendido en términos amplios, comprendiendo entonces a todas las clasificaciones que lo componen: docente, docente técnico y docente administrativo:

*“**ARTÍCULO 3.-** El Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano, será la institución encargada de la formación permanente del **personal docente en servicio**, que conforma el sistema educativo público y subvencionado costarricense, como medio que permita ofrecerles las herramientas necesarias para el mejoramiento de su desempeño profesional y promover la prestación de un servicio educativo de calidad con un claro compromiso social.” (Énfasis propio)*

*“**ARTÍCULO 4.-** Son objetivos del Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano:*

*(...)*

*d) Impulsar planes de capacitación y actualización del **personal docente en servicio**, que garanticen el desarrollo profesional y la certificación de este y lo doten de los conocimientos necesarios y de una conciencia crítica y proactiva, que le permita actuar responsablemente frente a los requerimientos del Sistema Educativo Costarricense.*

*e) Promover que el **personal docente en servicio**, que conforma el Sistema Educativo, sea sujeto y objeto de un proceso de capacitación-actualización y autoaprendizaje, de manera que le permita enlazar conocimientos previos con nuevas investigaciones, en un proceso de formación coherente e integral.*

*(...)*

*g) Promover y garantizar la educación inclusiva, la perspectiva de género, la diversidad cultural, el medio ambiente y el desarrollo humano, así como la formación académica, humanística y pedagógica del **personal docente, docente técnico y***

“Encendamos juntos la luz”

---

**docente administrativo en servicio del MEP.”** (Resaltado no corresponde con el original)

Ahora bien, el “Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público”, Decreto Ejecutivo N° 43952-PLAN explica un poco más a detalle la Gestión de Desarrollo:

**“Artículo 26.- La Gestión del Desarrollo. La Gestión del Desarrollo estará dirigida a estimular el crecimiento profesional de las personas en las entidades y órganos sujetas a la rectoría de MIDEPLAN, para agregar valor a los servicios brindados a los habitantes de la República.**

*Para ese propósito se deberá establecer un marco regulatorio del Subsistema de la Gestión del Desarrollo en un plazo de doce meses posteriores a la entrada en vigencia de este Reglamento, congruente con los postulados rectores establecidos en la Ley Marco de Empleo Público, N° 10.159 y considerando tendencias actualizadas y buenas prácticas en materia de capacitación y desarrollo de las personas servidoras.*

*Ese marco regulatorio comprenderá las disposiciones, procedimientos e instrumentos técnicos que emitirá la Dirección General de Servicio Civil, conforme con los lineamientos que disponga el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, la cual también brindará asesoría, seguimiento y control a las distintas instituciones públicas conforme con el alcance establecido en este Reglamento, todo lo anterior, **en materia** de promociones de personal, de carrera administrativa, **de capacitación** y de desarrollo de las personas servidoras públicas cuyas relaciones de trabajo estén sujetas a los alcances de este Reglamento. Lo indicado será complementado con las labores de asesoría que corresponden específicamente al Centro de Capacitación y Desarrollo de la Dirección General de Servicio Civil.*

**Para las actividades y programas de capacitación y desarrollo de personal dedicado al servicio docente y cubierto por las disposiciones del Título II del Estatuto de Servicio Civil, que serán responsabilidad del Instituto de**

“Encendamos juntos la luz”

---

***Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano, deberán considerarse las políticas o programas educativos aprobados por el Consejo Superior de Educación, así como lineamientos generales emitidos por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica que resulten aplicables.”***

(Destacado propio)

De acuerdo a lo transcrito, la Gestión de Desarrollo es un subsistema que busca la mejora profesional del personal cubierto por el sistema de empleo público, lo cual incluye a personas servidoras públicas tanto del Título I, como del Título II del Estatuto de Servicio Civil (ESC o Estatuto) que laboran en esta Cartera Ministerial. Se rige por un marco regulatorio que se nutre de disposiciones, procedimientos e instrumentos técnicos que emita la Dirección General de Servicio Civil (DGSC), conforme con lo dispuesto por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), en temas de promociones, carrera administrativa, capacitación y desarrollo.

Respecto a los funcionarios cubiertos por el Título II del ESC específicamente, según se extrae en la norma reglamentaria, en la temática de capacitación y formación, dicho subsistema contempla un trato diferenciado en los siguientes términos:

- Se adjudica como responsable de forma exclusiva al IDPUGS (siguiendo la línea fijada por las leyes N° 8697 y N° 10159).
- Las actividades de adiestramiento deben contemplar las políticas o programas educativos aprobados por el Consejo Superior de Educación (CSE).
- Los programas de capacitación deben observar los lineamientos generales emitidos por el MIDEPLAN que resulten aplicables.

En virtud de lo anterior, se colige que los procesos de capacitación para el personal del Título II del ESC se encuentran inmersos en el Subsistema de Gestión de Desarrollo con las peculiaridades señaladas a nivel legal y el Decreto Ejecutivo N° 43952-PLAN desglosadas supra, entre las que se destaca las disposiciones que los tutelan, pues de la totalidad del

---

“Encendamos juntos la luz”

---

marco regulatorio del subsistema, se les aplica únicamente aquellas emanadas de MIDEPLAN que les atañen.

A partir de esa premisa, al analizar la Resolución DG-165-2017, que se consulta en esta oportunidad, emitida por la Dirección General de Servicio Civil (DGSC) el 20 de octubre del 2017, se obtiene que su ámbito de acción son las actividades de capacitación del régimen del servicio civil (art. 2); sin embargo, al ser emanada por la DGSC, que para ese entonces, no pertenecía al MIDEPLAN y considerando el contexto regulatorio vigente en ese momento -el cual dista del actual que se expuso líneas anteriores- no se considera aplicable para el IDP en las condiciones presentes, a menos que así lo disponga la autoridad en la materia (MIDEPLAN).

En virtud de esto y dada la naturaleza del Instituto (desconcentración mínima), es factible, en caso de requerirse, que el mismo emita los lineamientos que requiera, siempre que no contraríen aquellos que emanen del ente rector (MIDEPLAN).

En cuanto a la formación de servidores del Título I del Estatuto, la letra del numeral 23 de la Ley N° 10159 transcrito al inicio de este análisis y vigente desde el 10 de marzo del 2023, expresamente señala que compete al Cecades; sin embargo, persiste lo dispuesto en el *Reglamento de la Ley 8697 “Creación del Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano”*, Decreto Ejecutivo N° 36784-MEP del 02 de setiembre del 2011, que en su ordinal primero, atribuye al IDP *“canalizar y tramitar todas las iniciativas internas y externas de desarrollo profesional en el que se involucre el **personal docente y administrativo**”*.

Al respecto, cabe señalar que al incorporarse esta norma reglamentaria al ordenamiento jurídico, la Administración amplió la desconcentración legal efectuada en la Ley de Creación del IDPUGS, al incluir en el ámbito de acción del Instituto al personal de Título I del ESC, disposición cuya validez fue analizada a profundidad por la Procuraduría General de la República en el año 2018 concluyendo:

“Encendamos juntos la luz”

---

- “a) El ámbito de aplicación de la ley N°8697 del 12 de diciembre de 2008, quedó limitado a la formación y capacitación permanente del personal docente, docente técnico y docente administrativo del Ministerio. Ergo, el legislador no autorizó al Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano (IDPUGS), como órgano con desconcentración mínima del MEP, a realizar la formación permanente del personal estrictamente administrativo de este Ministerio, pues no se encuentra comprendido dentro de la carrera docente, según lo establecido en el título II del Estatuto de Servicio Civil;
- b) No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los numerales 59.2, 83 y 103 de la Ley General de la Administración Pública y 19 de la Ley 8697, la función de canalización y trámite de iniciativas internas y externas de desarrollo del personal **administrativo** del Ministerio de Educación Pública, es susceptible de desconcentración a través de una norma reglamentaria al no tratarse de una potestad de imperio;
- c) Asimismo, en aras de cumplir con el fin público asignado al IDPUGS de mejorar la calidad de la educación costarricense, el jerarca del Ministerio, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 103 de la Ley General de la Administración Pública, puede desconcentrar, vía reglamento, en un mismo órgano especializado la gestión de la formación de todo el personal –docente y administrativo- del Ministerio de Educación Pública, por tratarse de actividades conexas y complementarias;
- d) Por lo anterior, en virtud de lo establecido en los numerales 1 y 5 del Decreto Ejecutivo 36784 del 2 de setiembre de 2011, la función de canalización y trámite de iniciativas internas y externas de desarrollo del personal **administrativo** del Ministerio de Educación Pública ha sido desconcentrada a favor del IDPUGS.”<sup>1</sup>

En virtud de ello, antes de la promulgación de la Ley Marco, a pesar de existir norma legal y establecerse la intención del legislador de otorgar al IDPUGS la capacitación únicamente

---

<sup>1</sup> Procuraduría General de la República, Pronunciamiento N° C-019-2018

---

“Encendamos juntos la luz”

---

docente, se consideró legalmente factible, que el MEP desconcentrara vía reglamento, la formación de sus servidores administrativos a dicha institución, por lo cual, ha venido encargándose de esa labor para toda persona funcionaria de este Ministerio.

Teniendo el claro el contexto anterior, llegamos al 10 de marzo del presente año, fecha en que como se indicó antes, varió el esquema de empleo público conocido, al entrar a regir la Ley N° 10159, cuerpo legal que al ser analizado se percibe la intensión general del legislador en el sentido de *“establecer postulados y normas que en líneas generales tiendan a la unificación, simplificación y coherencia de los diferentes subsistemas existentes de la gestión de los recursos humanos en el Sector Público”*.<sup>2</sup> No obstante, también se establecen en algunos temas excepciones puntuales, como sucede en el asunto que nos ocupa, pues expresamente se separa la gestión de capacitación docente, lo que implica una clara señal de mantener al resto del personal MEP en el esquema general del Título I de ESC.

Ahora bien, no se ha efectuado una derogatoria expresa o modificación al Decreto Ejecutivo N° 36784-MEP, en consecuencia, nos encontramos ante dos normas con similares o iguales supuestos, pero con distintas regulaciones, la más reciente con rango legal (con notoria motivación de establecer variaciones sustanciales al régimen de empleo público) y la anterior de nivel reglamentario, por lo que a efectos de esclarecer la aplicación de la disposición del reglamento en cuestión, es fundamental apelar al principio de jerarquía normativa, como criterio de interpretación, el cual permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el razonamiento para solucionar las contradicciones que se presenten entre normas de distinto rango, consagrado en el numeral 6 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP):

*“Artículo 6°.-*

*1. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:*

---

<sup>2</sup> Procuraduría General de la República, Pronunciamientos OJ-132-2019, OJ-107-2020, OJ-178-2020, OJ-180-2021

“Encendamos juntos la luz”

---

- a) *La Constitución Política;*
- b) *Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;*
- c) *Las leyes y los demás actos con valor de ley;*
- d) *Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;*
- e) *Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y*
- f) *Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas. (...)*”

Este principio ha sido ampliamente desarrollado vía jurisprudencial:

*“Uno de los límites fundamentales de la potestad reglamentaria es precisamente el principio de jerarquía normativa. El ordenamiento jurídico administrativo es una unidad estructural dinámica en la que coexisten y se articulan una serie de distintas fuentes del Derecho. La relación entre esas diversas fuentes se ordena alrededor del principio de la jerarquía normativa, según el cual se determina un orden riguroso y prevalente de aplicación, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública; es decir, se trata de saber cuando una fuente es superior a otra y, en caso de conflicto, desaplicar la de inferior rango.*

*Lo anterior supone, una relación de subordinación, según la cual “Las normas de la fuente inferior no pueden modificar ni sustituir a las de la superior. Es el caso de la Constitución frente a la ley y al resto de las normas del orden, y es también el caso de la ley frente al reglamento (...) en caso de contradicción prevalece siempre y necesariamente la ley. Esto expresa y aplica el principio llamado de “jerarquía”. (Dictamen C-058-2007 del 26 de febrero de 2007.)*

*De conformidad con lo expuesto, es claro que el principio de jerarquía normativa constituye un límite para la potestad reglamentaria de los órganos, toda vez que, implica la imposibilidad de incorporar en el reglamento materias que han sido*

“Encendamos juntos la luz”

---

*reservadas a la ley o introducir modificaciones a las normas de rango superior al reglamento.*

*Sobre este punto la jurisprudencia Constitucional ha señalado que:*

*“Al efecto, conviene señalar que la potestad reglamentaria ha sido definida por la Sala a través de su jurisprudencia, como la atribución constitucional otorgada a la Administración, que constituye el poder de contribuir a la formación del ordenamiento jurídico, mediante la creación de normas escritas (artículo 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política). Ha expresado en múltiples ocasiones que la particularidad del reglamento es precisamente el ser una norma secundaria y complementaria, a la vez, de la ley cuya esencia es su carácter soberano (sólo limitada por la propia Constitución), en la creación del Derecho. Como bien lo resalta la más calificada doctrina del Derecho Administrativo, la sumisión del reglamento a la ley es absoluta, en varios sentidos: no se produce más que en los ámbitos que la ley le deja, no puede intentar dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos, no puede suplir a la ley produciendo un determinado efecto no querido por el legislador o regular un cierto contenido no contemplado en la norma que se reglamenta. El ordenamiento jurídico administrativo tiene un orden jerárquico, al que deben sujetarse todos los órganos del Estado en función del llamado principio de legalidad o lo que es lo mismo, que a ninguno de ellos le está permitido alterar arbitrariamente esa escala jerárquica, que en nuestro caso, ha sido recogida por el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública.” (Sala Constitucional, resolución número 2006-1809 de las catorce horas cincuenta y ocho minutos del quince de febrero del dos mil seis)*

*De lo expuesto se sigue sin mayor dificultad que la ley priva de forma absoluta y plena sobre los Decretos Ejecutivos y en consecuencia, si ambos cuerpos*

“Encendamos juntos la luz”

---

*normativos tutelan la misma situación factico-jurídica de forma contradictoria, resulta palmario que debe aplicarse lo dispuesto la Ley.”<sup>3</sup>*

Respecto a la Opinión Jurídica emitida por el ente Procurador que data del 2018, ante el cambio normativo y del sistema, se supone oportuno la solicitud de un pronunciamiento al respecto, a efectos que sea considerada la nueva situación legal.

## 5. Respuestas puntuales

En virtud de lo expuesto se procede a dar solución a las interrogantes presentadas:

- *“En referencia a las actividades y programas de capacitación y desarrollo de personal dedicado al servicio docente y cubierto por las disposiciones del Título II del Estatuto de Servicio Civil, ¿debe registrarse el IDPUGS bajo los lineamientos y la Resolución 1165-2017 (sic) de DGSC?”*

El IDPUGS se rige por los lineamientos generales que emita el MIDEPLAN que le sean aplicables, por lo que la Resolución DG-165-2017 emanada de la DGSC antes que llegara a formar parte de dicho Ministerio, no encuadra en tal supuesto, de manera que no es aplicable, a no ser que el ente rector manifieste lo contrario. Sobre este tema, el IDP como instancia rectora en materia de capacitación a nivel Ministerial, puede gestionar ante las autoridades de esta Cartera a fin de efectuar la consulta al respecto ante el MIDEPLAN.

- *“En caso de ser negativa la respuesta anterior, ¿debe el IDPUGS elaborar sus propios lineamientos?”*

En su calidad de entidad con desconcentración mínima del MEP y bajo el contexto de la entrada en vigencia de la Ley N° 10159, el Instituto está facultado para emitir los

---

<sup>3</sup> Procuraduría General de la República, Dictamen N° C-054-2011

“Encendamos juntos la luz”

---

lineamientos que requiera, siempre que los mismos respeten las disposiciones del MIDEPLAN.

- *“¿Cuál es el alcance competencial en relación con las actividades formativas del personal en servicio de Título I, de acuerdo con los lineamientos generales emitidos por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, el Régimen de Servicio Civil y la Ley de Creación del IDPUGS?”*

De conformidad con las leyes N° 36847 y N° 10159, al IDPUGS le compete la capacitación docente únicamente. Vía reglamentaria, en el año 2011 se desconcentró la formación del personal del Título I del ESC que labora en el MEP, lo cual fue avalado por la PGR en el año 2018; sin embargo, con la promulgación de la Ley Marco en el año en curso y el cambio en el régimen de empleo público, se considera que debe aplicarse el principio de jerarquía normativa y aplicar las estipulaciones de índole legal. Lo anterior, sin desconocer la posibilidad de que la Procuraduría General de la República, como instancia asesora del Estado defina que el nuevo escenario normativo establecido por la Ley N° 10159 admite la desconcentración a través de una norma reglamentaria.

- *“¿Deja de ser parte del Subsistema de Capacitación y Desarrollo del Régimen de Servicio Civil?”*

Los procesos de capacitación y formación docente a cargo del IDP son parte del subsistema de Gestión de Desarrollo que rige al sistema de empleo público; sin embargo, posee un trato diferenciado determinado por la Ley Marco y su Reglamento.

## 6. Conclusiones

Se tienen por atendidas las consultas planteadas.

---

“Encendamos juntos la luz”

---

En virtud de los alcances del presente estudio, se considera pertinente, en caso de que se estime necesario, tramitar la consulta ante la Procuraduría General de la República como ente superior consultivo, para lo cual, sirve de insumo el presente criterio.

Cordialmente,

---

Daniel Alejandro Jurado Laurentín  
Director  
Dirección de Asuntos Jurídicos

Copia: Archivo/consecutivo.

Realizado por: Dayana Cascante Núñez, Asesora de Unidad de Consultas.  
Revisado por: Fernando Sanabria Porras, Jefe Unidad de Consultas  
Aprobado por: María Gabriela Vega Díaz, Jefa Departamento de Consulta y Asesoría Jurídica.  
Visto bueno: Mario López Benavides, Subdirector DAJ.